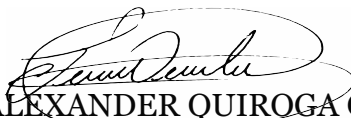


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2021, informo al Despacho que venció el término concedido en auto anterior. Rad. 2017-00640. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por GUIDO ROBERTO DE SANTIS RUFINI contra INSTRUMENTOS ELECTRÓNICOS LTDA INSTELEC LTDA. RAD. 110013105-037-2017-00640-00.

Visto el informe secretarial y revisadas las presentes diligencias, se advierte que la parte ejecutante presentó liquidación de crédito visible a folios 245 a 246 de la numeración electrónica del expediente digital, respecto de la cual se corrió traslado conforme lo prevé el artículo 110 en concordancia con el artículo 446 del C.G.P., sin que dentro del término legal la parte ejecutada efectuara pronunciamiento alguno.

Por lo anterior, procedió este Despacho a realizar la respectiva liquidación de crédito, la cual arroja como valor total a favor de la parte ejecutante la suma de **\$58.607.005.**

Así las cosas, el Despacho analizó la liquidación que aportó la parte ejecutante, encontrando reparos en ella, pues si bien en la misma se incluye de manera correcta los valores a calcular; lo cierto es que, el resultado de las operaciones efectuadas arroja valores inferiores a los liquidados por este juzgado.

Debo advertir, que el valor de aportes a seguridad social con intereses moratorios decretados en el mandamiento de pago, se satisface con el pago directo ante la entidad correspondiente del Sistema de Seguridad Social, quien estimará el monto de la deuda; por lo que su valor no puede ser entregado en forma directa a la ejecutante.

En consecuencia, se modificará la liquidación del crédito, en el sentido de declarar que la ejecutada adeuda la suma insoluta de \$58.607.005; Así mismo, deberá acreditarse el pago directo ante la entidad correspondiente del Sistema de Seguridad Social, quien estimará el monto de la deuda como obligación de hacer de pagar al Sistema de

Seguridad Social, por el periodo causado desde el 01 de enero de 2015 al 30 de abril de 2015, teniendo en cuenta como IBC la suma de \$1.850.000.

Finalmente, se ordena nuevamente que por Secretaría se OFICIE al Banco AV Villas, Banco BBVA y Banco Agrario en el sentido de comunicarle la medida de embargo decretada de los dineros que a cualquier título tenga estas entidades a nombre de INSTRUMENTOS ELECTRÓNICOS LIMITADA-INSTELEC LIMITADA identificada con Nit No. 860.066.681-1, por un valor de OCHENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/TCE (\$81.508.697).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito, en la suma de \$58.607.005; así mismo, deberá acreditarse el pago directo ante la entidad correspondiente del Sistema de Seguridad Social, quien estimará el monto de la deuda como obligación de hacer de pagar al Sistema de Seguridad Social, por el periodo causado desde el 01 de enero de 2015 al 30 de abril de 2015, a cargo de la ejecutada **INSTRUMENTOS ELECTRÓNICOS LTDA INSTELEC LTDA.**

SEGUNDO: COMUNICAR el embargo y retención de los dineros del ejecutado **INSTRUMENTOS ELECTRÓNICOS LTDA INSTELEC LTDA.**, que reposan en las cuentas corrientes y de ahorros, CDT's o cualquier otro tipo de producto bancario, título o depósito en los establecimientos financieros: Banco AV Villas, Banco BBVA y Banco Agrario. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

Limitense las anteriores medidas cautelares a la suma de \$81.508.697

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la RamaJudicial2; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido dela providencia3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

K.P.T.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0193 de Fecha **16 de NOVIEMBRE de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



1. <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>
2. <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebcVazy1vXQSxuXuyxGqZYsAU%3d>
3. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebcVazy1vXQSxuXuyxGqZYsAU%3d>

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

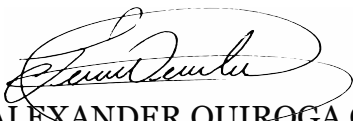
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca26d537c7e33835d2ad3f2a07f1a57841cc3cd7a6b187d4f5b9ebc00367abd**

Documento generado en 12/11/2021 11:49:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de octubre de 2021, informo al Despacho del señor Juez que se allegó respuesta al requerimiento efectuado en auto anterior. Rad. 2019-00039. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD- EPS SANITAS S.A., contra la NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSO DE SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES. RAD. 110013105-037-2019-00039-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral por tal razón se inadmitirá.

DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante (Art. 26 No. 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

La norma indica que con el escrito de la demanda deben incorporarse los documentos que se encuentran en poder de la activa, se advierte que la prueba denominada: “7.1.7 Respuesta otorgada por ADRES” no fue aportada con el escrito demandatorio pese a que se enlisto. Sírvasse aportar o desistir.

Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS a efecto de que subsane

el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado¹.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la presente diligencia deberá realizarse a través del correo electrónico institucional⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

KPT



¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

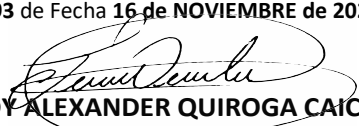
² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0193 de Fecha **16 de NOVIEMBRE de 2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

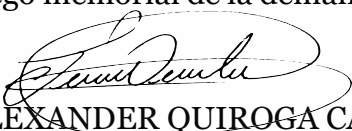
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e6c12ac05131b1eeee8c9a044d360e629ceb72dd943fda5aa2074d532f7b3a0**

Documento generado en 12/11/2021 11:49:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegó memorial de la demandada Sismedica SAS Rad 2019-704. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., doce (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por NUBIA VERA HERNÁNDEZ contra CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE S.A.S. y SISMEDICA SAS RAD. 110013105-037-2019-00704-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 17 de enero de 2020 se ordenó la notificación de la **CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE S.A.S. y SISMEDICA SAS** para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional memorial presentado por el Doctor Luis Alejandro Acuña García donde solicita que se surta la notificación personal de **SISMEDICA SAS** y se remita copia de la demanda y auto admisorio, para proceder a su contestación. No obstante, no remitió poder que acredite su calidad para actuar como abogado en el presente proceso, razón por la cual no se le puede conferir efectos legales al escrito presentado; en ese sentido, se le confiere el término de **diez (10)** días en concordancia con el artículo 117 del CGP, para que remita el poder que acredite su facultad para comparecer al presente asunto.

Se evidencia que la apoderada de la parte demandante allegó citatorio (fl 118) con destino a la empresa **CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE** con la debida certificación de la empresa de mensajería que acredita la entrega efectiva (fl 125); en consecuencia, se colige que reúne los requisitos contemplados en el artículo de 291 del CGP.

Revisado el proceso, se observa que el apoderado no cumplió con el trámite del aviso relacionado en el auto de precedencia, motivo por el cual se **REQUIERE** nuevamente al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente aviso con destino la **CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE**, el cual debe ser tramitado al tenor de lo dispuesto

en el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

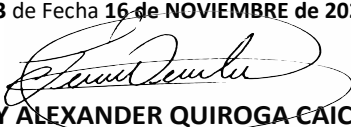
² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0193 de Fecha **16 de NOVIEMBRE de 2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

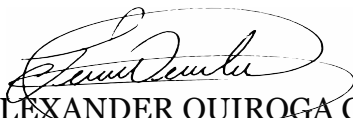
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **315edb1ae891a1b27555d974b4b92fce230d8d2f5c0081b6c8016c71c967f0f0**

Documento generado en 12/11/2021 11:49:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de octubre de 2021, informo al Despacho que se allegó trámite de notificación, y contestación de demanda por parte de Porvenir. Rad. 2019-00714. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LAUDICE RUIZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. RAD 110013105-037-2019-00714-00.

Visto el informe secretarial, luego de la revisión de los folios 101 a 102 del expediente digital, se evidencia que el apoderado de la parte demandante allegó citatorio de que trata el artículo 291 del CPT y la SS., con la debida certificación de la empresa de mensajería que acredita la entrega efectiva con destino a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.; en consecuencia, se colige que reúne los requisitos contemplados en el artículo de 291 del CGP.

De otro lado, revisadas las documentales con las que se pretende acreditar la entrega efectiva del aviso de que trata el artículo de 292 del CGP; observa el despacho que junto con la constancia de entrega no se aportó la advertencia a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.; que si no comparece al proceso se le designara curador ad litem; seria del caso requerir nuevamente el aviso de no ser porque el pasado 05 de octubre de 2021 fue allegado al correo electrónico institucional memorial por la doctora ANDREA DEL TORO BOCANEGRA mediante el cual pretende notificarse personalmente del proceso como apoderada de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., aportando contestación de demanda y, escritura pública para actuar, que acredita la calidad para comparecer el presente proceso.

Por lo anterior es razonable inferir que la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., tienen conocimiento del

proceso en su contra, por lo que SE TENDRÁN NOTIFICADAS por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP.

Por secretaria, CUÉNTASE los términos de que trata los artículos 28 y 74 del CPT y de la SS, vencido el término correspondiente, ingrédese al Despacho para dar el trámite pertinente, también remítase el link del presente proceso a la parte demandante para que conozca el contenido de la contestación allegada por parte de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Se RECONOCE personería adjetiva a la doctora ANDREA DEL TORO BOCANEGRA identificada con la C.C.52.253.673 y T.P. 99.857 del C.S de la J., para que actúe como apoderada de la demandada la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos de la escritura pública que obra en el expediente.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link1, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la RamaJudicial2; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido dela providencia3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

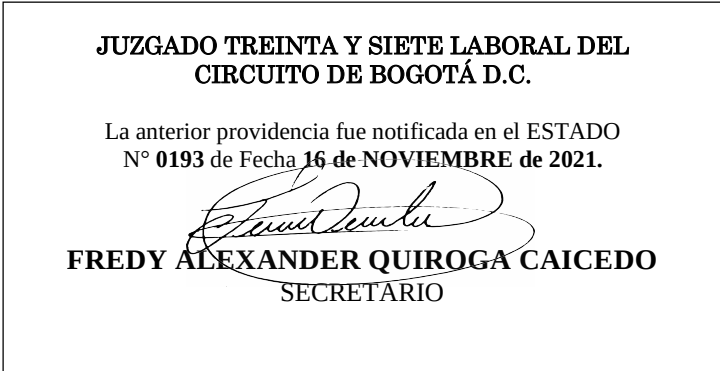
KPT



1-j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

2<https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?lang=esES&origin=OfficeDotCom&route=Start#FormId=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5Hce>

3- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-laborales-del-circuito>



Firmado Por:

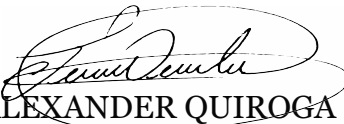
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **899ab07f81f06ee6c9583ba0006cff36860d2d16351fe7cddd75bfe4b6181af8**
Documento generado en 12/11/2021 11:49:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegó poder y contestación de demanda. Rad. 2020-00115. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES contra HERNANDO ALONSO GUACANEME ROJAS; ALIANSALUD EPS y como LITISCONSORTE LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP. RAD. 110013105-037-2020-00115-00.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del escrito de la contestación de la demanda presentada por la demandada ALIANSALUD EPS., se tiene que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se TENDRA POR ADMITIDA.

Respecto de los escritos de las contestaciones de la demanda presentada por las demandadas HERNANDO ALONSO GUACANEME ROJAS y como LITISCONSORTE LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP., se tiene que no cumplen los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se TENDRÁN POR INADMITIDAS.

DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por la demandada HERNANDO ALONSO GUACANEME ROJAS., para que corrija las siguientes falencias:

Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Núm. 9 Art. 25 CPT y de la SS).

La norma indica que en la contestación de la demanda se deben relacionar en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer: al efecto, se tiene que las pruebas que se relacionaron en el acápite pruebas que se relacionan a continuación, no fueron incorporadas. Sírvase aportar o desistir.

- 4. Resolución 152 del 09 de enero de 2007 aclara resolución 31838 dando cumplimiento a fallo de tutela.
- 15. Fallo de tutela tribunal administrativo de Cundinamarca, proferido el 16 de junio de 2001.
- 16. Fallo de tutela consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección b, proferido el 06 de marzo de 2003.
- 17. Fallo de tutela del juzgado 29 penal del circuito de Bogotá, proferida el 16 de noviembre de 2006.
- 18. Fallo de tutela proveniente del tribunal superior de Bogotá, proferido el 22 de marzo de 2009.

DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por la demandada UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP., para que corrija las siguientes falencias:

Pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan (Art. 31 No. 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).

El escrito de contestación no da respuesta a los hechos números 32, 33 y 34 contemplados en la demanda indicando si los admite, los niega o no le constan; Sírvase a corregir el acápite.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a las demandadas HERNANDO ALONSO GUACANEME ROJAS y como LITISCONSORTE LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP., el término de cinco (5)

días a efectos de que subsanen los defectos enunciados, so pena de rechazo de la contestación de la demanda, adjuntando copia íntegra de la contestación de la demanda subsanada.

En atención a los argumentos expuestos, se acepta la razón invocada para la vinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES al presente proceso como litisconsorte necesario; en consecuencia, se realícese su NOTIFICACIÓN PERSONAL, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que, además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En aras de garantizar el principio de celeridad y eficacia procesal, se ordena oficiar al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Cuarta MP: Carmen Amparo Ponce Delgado, con el fin de que, en colaboración armónica allegue certificación sobre el estado actual del proceso que cursa en su Despacho con Radicado 11001333704020190023601, indicando las partes que intervienen, las pretensiones incoadas, junto con la copia de la demanda y su contestación. En caso de cotarse con el proceso digitalizado, se les solicita amablemente su remisión.

No obstante, que los togados no allegaron nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se RECONOCE personería adjetiva al doctor LIBARDO ANTONIO JUEZ RUBIO identificado con C.C.19.423.439 y portador de la T.P. 54.951 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada HERNANDO ALONSO GUACANEME ROJAS, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. DIANA MILENA CONTRERAS LEÓN identificada con la CC No. 1.070.015.761 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 305.864

expedida por el C.S. de la J.; como apoderada principal de la demandada ALIANSALUD EPS., en los términos y facultades conferidas en el poder allegado al expediente.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. JUDY MAHECHA PAÉZ identificada con la CC No. 39.770.632 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 101.770 expedida por el C.S. de la J.; como apoderada principal de la demandada UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP., en los términos y facultades conferidas en la escritura allegada al expediente.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

K.P.T

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0193 de Fecha **16 de NOVIEMBRE de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



1. <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>
2. <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebcVazy1vXQSxuXuyxGqZYsAU%3d>
3. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebcVazy1vXQSxuXuyxGqZYsAU%3d>

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

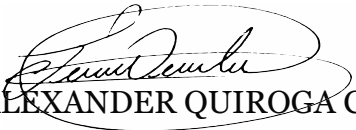
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc1026f1bb9aeab84ba230d3c4e8ff89384503c5a7937c7825e07b57b0c852e**

Documento generado en 12/11/2021 11:49:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto anterior por la demandada CSS CONSTRUCTORES S.A., y coadyuvado por el apoderado de los demandantes. Rad 2020-00259. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LILIANA PATRICIA HINCAPIÉ PÉREZ y OTROS contra CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S., CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A., ESTUDIO Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S., CSS CONSTRUCTORES S.A. Y LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI. RAD No. 110013105-037-2020-000259-00

Visto el informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandada CSS CONSTRUCTORES S.A., allegó al correo institucional el pasado 19 de agosto de 2021 memorial mediante el cual presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación coadyuvado por el apoderado de los demandantes contra el auto proferido el 17 de agosto de 2021, por medio del cual se conminó al apoderado de la parte demandante a efectuar los tramites de notificación personal frente a las demandadas CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A y CSS CONSTRUCTORES S.A.

Como fundamento indicó que el Despacho no tuvo en cuenta que el 21 de julio de 2021 la demandada CSS CONSTRUCTORES S.A., radicó en el correo electrónico institucional escrito de contestación de demanda, refiriendo que la misma obra a folio 2878 del expediente digital y en consecuencia debe entenderse a esta demandada notificada por conducta concluyente; por lo que, solicita que se revoque la providencia adoptada en auto de precedencia y en su lugar se tenga por notificada por conducta concluyente a la demandada CSS CONSTRUCTORES S.A.

El artículo 63 del CPTSS establece que será procedente el recurso de reposición contra los autos interlocutorios, siempre y cuando se cumpla con el presupuesto de incoarse dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto recurrido cuando su notificación se hiciere por estado, tal y como ocurrió en el presente asunto. En consecuencia, procedo a su resolución.

Propuesto dentro del término legal el recurso de reposición, advierto que de su estudio, revisado el expediente, se tiene que el apoderado de la demandada CSS CONSTRUCTORES S.A., allegó a folio 2878 del expediente digital correo electrónico en el que indica remitir la contestación de demanda y anexos remitiendo al despacho a un enlace drive; que, para la fecha de notificación del auto anterior, no permitió su visualización, circunstancia que por error involuntario no se indicó en el auto anterior. Sin embargo, de una nueva revisión del expediente digital con las herramientas tecnológicas con las que cuenta el despacho se logró acceder a la documental referida.

En ese orden de ideas, el despacho REPONE la decisión adoptada; en el sentido de **TENER POR NOTIFICADO** por conducta concluyente a la demandada CSS CONSTRUCTORES S.A., de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP. El escrito de contestación será calificado una vez se logre la notificación de las demás demandadas.

Se RECONOCE personería adjetiva al doctor ALEJANDRO ARIAS OSPINA identificado con C.C.79.685.510 y T.P. 101.544 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada CSS CONSTRUCTORES S.A en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

Definido lo anterior, en atención a que no fue atendido el requerimiento por parte del Doctor ELBER ANDRÉS ESTUPIÑÁN BAUTISTA para que allegara el poder conforme a los parámetros establecidos en el artículo 74 del C.G.P. o en los términos del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, sin que a la fecha se evidencie cumplimiento del requerimiento. En consecuencia, se REQUIERE por última vez por el término de diez (10) días en concordancia con el artículo 117 del CGP., a la demandada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI., para que remita el poder de conformidad con las advertencias descritas en precedencia.

Por último, se reitera el requerimiento efectuado al apoderado de los demandados de efectuar la notificación a la demandada CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A; al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CPG o eventualmente a través de aviso conforme al artículo 292 CPG en concordancia con el artículo 29 del CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS junto con la acreditación debida de su recepción, bien sea a través de medio virtual o físico.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por

el link2, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial3; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

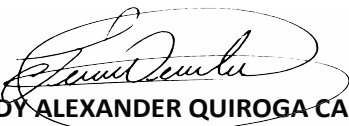

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

K.P.T



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0193 de Fecha **16 de NOVIEMBRE de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

1. <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWfJKVUJZMy4u>
2. <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebeVazy1vXQSxuXuyxGqZYsAU%3d3>, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebeVazy1vXQSxuXuyxGqZYsAU%3d>

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

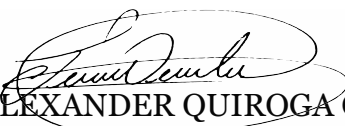
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc54e3029287654afff06e33fd37b495e30318708e2383ad699cb06979af8dc7**

Documento generado en 12/11/2021 11:49:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de octubre de 2021, informo al Despacho del señor Juez que se allegó subsanación de la contestación de demanda, solicitud de impulso y revocatoria de poder por parte de Colpensiones. Rad. 2020-00426. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARÍA GABRIELA CASTRO VELÁSQUEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.RAD. 110013105-037-2020-00426-00.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del escrito de la subsanación de la contestación de la demanda presentada por la demandada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES., se tiene que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se TENDRÁ POR CONTESTADA.

De otro lado, el Despacho procede a realizar el estudio del llamamiento en garantía presentado por la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., en contra de MAPRE ASEGURADORA COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., del cual se advierte, que cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 CPT y de la SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo cual se admitirá.

Así las cosas, se ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la llamada en garantía MAPRE ASEGURADORA COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., para lo cual se ordena a la apoderada de la parte demandada que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, la llamada en garantía deberá proceder a

contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Finalmente, en virtud del escrito presentado por la parte accionada, se ACEPTA LA REVOCATORIA DE PODER presentada por la apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- a la doctora KAREN MARÍA PINILLOS TERÁN, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. LADYS DAYANNA CANTILLO SAMPER identificada con la CC No. 1140839940 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 289.372 expedida por el C.S. de la J.; como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- en los términos y facultades conferidas en el poder de sustitución.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la presente diligencia deberá realizarse a través del correo electrónico institucional⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

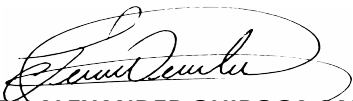
² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0193 de Fecha **16 de NOVIEMBRE de 2021.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

KPT

CÓDIGO QR



Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

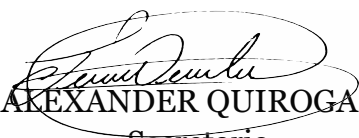
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf520d250e7919a41459431dcbc4da67dfb02bcf1ed89fd78fb98acade88cf7**

Documento generado en 12/11/2021 11:49:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de octubre de 2021, informo al Despacho que venció el término concedido en auto anterior. Rad. 2020-00589. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por DIANA MARCELA SILVA CUMACO contra la AGENCIA DE ADUANAS COINTER S.A.S. RAD 110013105-037-2019-00589-00.

Visto el informe secretarial, luego del estudio y análisis del escrito de contestación presentada por la demandada la AGENCIA DE ADUANAS COINTER S.A.S., se observa que no cumple con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 CPT y de la SS, razón por la cual se inadmitirá.

DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por la AGENCIA DE ADUANAS COINTER S.A.S para que corrija las siguientes falencias:

Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Núm. 9 Art. 25 CPT y de la SS).

La norma indica que en la contestación de la demanda se deben relacionar en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer: al efecto, se tiene que las pruebas que se relacionaron en el acápite correspondiente desde la denominada “Reporte de ingresos y salidas de la jornada laboral hasta el soporte pago Bancolombia \$562.854” que refiere aportar en 226 paginas no se aportaron. Sírvase aportar o desistir.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a la demandada AGENCIA DE ADUANAS COINTER S.A.S el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo de la contestación de la demanda. Adjuntando copia íntegra de la contestación de la demanda subsanada.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se RECONOCE personería adjetiva a la

doctora OLGA PATRICIA PARRA GAITÁN identificada con la C.C. 52.931.808 y T.P. 149.825 del C.S de la J., para que actúe como apoderada principal de la demanda AGENCIA DE ADUANAS COINTER S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

Por otro lado, se vislumbra que con el escrito de demanda se solicitó el decreto y embargo como medida cautelar de las cuentas de la demandada. Al respecto, este Funcionario Judicial advierte que se fijará fecha de audiencia de que trata el artículo 85A del CPL y de la SS; una vez venza el término concedido para subsanar la contestación de demanda.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial3; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

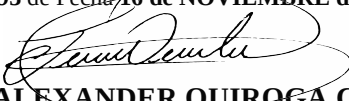

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

KPT



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 0193 de Fecha ~~18~~ de **NOVIEMBRE** de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

1- j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

2- <https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?lang=esES&origin=OfficeDotCom&route=Start#FormId=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5Hce>

3- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-laborales-del-circuito>

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

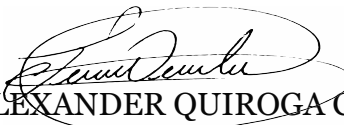
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e6b6c9d0db2cc6b968cfd0983a6829e3681f06cd7758743a9ff5fb0de3a1dd3**

Documento generado en 12/11/2021 11:49:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2021, informo al Despacho que venció el término concedido en auto anterior. Rad. 2021-00110. Sírvese proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUZ MARINA BELLO BENÍTEZ contra FULLER MANTENIMIENTO S.A.S. y ANALIZAR LABORATORIO CLÍNICO AUTOMATIZADO S.A.S. RAD 110013105-037-2021-00110-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto proferido el 01 de septiembre de 2021 se ordenó por secretaria que se enviara el link del expediente digital a la demandada FULLER MANTENIMIENTO S.A.S., quien se tuvo notificada por conducta concluyente para que en el término de diez 10 días hábiles conforme lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S contados a partir de la notificación de la providencia subsanara la contestación de la demanda aportando el poder que acreditará la condición para actuar y las pruebas solicitadas en el escrito de demanda. Vencido el término anterior, no se evidencia que se aportará escrito de subsanación de la contestación de demanda.

Debo advertir que si bien, mediante providencia del 7 de julio de la presente anualidad, se tuvo por notificada la demandada FULLER MANTENIMIENTO S.A.S., empresa que se le inadmitió la contestación por falta de poder con posterioridad en el auto del 1º de septiembre de este año; debo advertir que el Despacho incurrió en un error en el procedimiento, al asignarle plenos efectos a la contestación allegada, sin que se acreditara previamente que el poder cumplía con los requisitos de que trata el artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, conforme los lineamientos del artículo 5º del Decreto 806 de 2020; por cuanto, el poder enunciado no cuenta con presentación personal ni constancia de remisión vía correo electrónico del poderdante.

En consecuencia, con la finalidad de evitar nulidades procesales en un futuro, así como garantizar el derecho al debido proceso y derecho de defensa, se CORRIGE el auto del 07 de julio de 2021 notificado en el estado No 113 del 08 de julio de 2021 en el sentido de no dar por notificada por conducta concluyente a la demandada FULLER MANTENIMIENTO S.A.S., y en consecuencia se ordena REQUERIR a la demandada

FULLER MANTENIMIENTO S.A.S., para que en el término de diez (10) días en concordancia con el artículo 117 del CGP, remita el poder de conformidad con las advertencias descritas en precedencia para poder asignarle efectos a la contestación allegada. En lo demás se mantiene incólume el auto citado.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

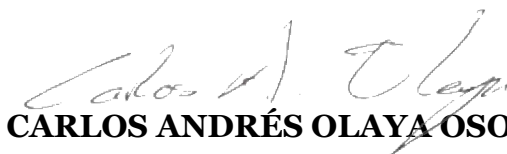
Por lo anterior, resulta imperioso DEJAR SIN EFECTOS procesales el auto del 1º de septiembre de 2021 notificado por el estado No 148 del 02 de septiembre de 2021, únicamente en el estudio de admisibilidad de la contestación frente a la demandada FULLER MANTENIMIENTO S.A.S., en lo demás se mantiene incólume la decisión.

De otro lado, luego de la lectura y estudio del escrito de la contestación de la demanda presentada por la demandada ANALIZAR LABORATORIO CLÍNICO AUTOMATIZADO S.A.S., se tiene que cumplen los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se admitirá.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se RECONOCE personería adjetiva a la doctora JULIE LILIANA BRAVO MIRA identificada con C.C.1.010.179.256 y portadora de la T.P. 217.207 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada ANALIZAR LABORATORIO CLÍNICO AUTOMATIZADO S.A.S., en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

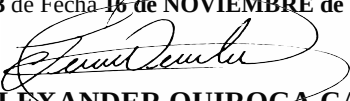
La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 0193 de Fecha 16 de NOVIEMBRE de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



1- j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

2- <https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?lang=esES&origin=OfficeDotCom&route=Start#FormId=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5Hce>

3- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-laborales-del-circuito>

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

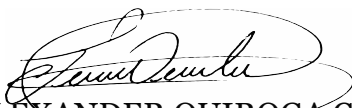
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c2296ad00428e25ad44eba87e435996f5c00b938707d8bbafd7c72676542696**

Documento generado en 12/11/2021 11:49:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegó trámite de notificación, contestación de demanda por parte de la demandada AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO AVIATUR S.A.S., se reformo la demanda inicial; y, se allegó respuesta al oficio remitido a la Superintendencia de Sociedades- Medellín. Rad. 2021-00159. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por NICOLÁS FELIPE GÓMEZ FERNÁNDEZ contra SWISS ANDINA TURISMO S.A.S, AGATHA REPRESENTACIONES S.A.S. y la AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO AVIATUR S.A.S. RAD. 110013105-037-2021-00159-00.

Visto el informe secretarial, se observa que mediante auto del 23 de julio de 2021 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de las demandadas SWISS ANDINA TURISMO S.A.S, AGATHA REPRESENTACIONES S.A.S. y la AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO AVIATUR S.A.S., para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Revisado los folios 119 a 290 del expediente digital, se evidencia que la apoderada de la parte demandante, allegó las diligencias con las que pretende acreditar la realización del citatorio a las demandadas; sin embargo, no obra constancia de recibido, acuse de lectura u otras herramientas a través de las cuales se demuestre su recepción de la notificación efectuada vía correo electrónico con destino a la demandada SWISS ANDINA TURISMO S.A.S.

En ese orden de ideas, es válido colegir que se no se efectuó la notificación; por lo tanto, se requiere nuevamente a la parte demandante para que allegue trámite del citatorio de que trata el artículo 291 del CGP, junto con la acreditación debida de su recepción, bien sea a través de medio virtual o físico con destino a la demandada SWISS ANDINA TURISMO S.A.S.

Efectuado lo anterior y en caso de no contarse con la notificación personal de la demandada, remítase el aviso del que trata el artículo 292 del CGP, junto con la

advertencia de que el artículo 29 del CSTSS, esto es que debe concurrir al juzgado dentro de los 10 días siguientes, a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, y que si no comparece se le designara curador para la Litis.

De otro lado, revisado el folio 286 del expediente digital, se evidencia que la apoderada de la parte demandante allegó citatorio con la debida certificación de la empresa de mensajería que acredita la entrega efectiva con destino a la demandada AGATHA REPRESENTACIONES S.A.S. en consecuencia, se colige que reúne los requisitos contemplados en el artículo de 291 del CGP.

Se REQUIERE a la parte demandante para que elabore el correspondiente aviso, el cual debe ser tramitado al tenor de lo dispuesto en el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS con destino a la demandada AGATHA REPRESENTACIONES S.A.S.

Trámite que a la luz de las normas indicadas también pueden realizarse a través de correo electrónico; sin embargo, para que produzcan los efectos legales deberá acreditarse el acuse de recibo del mensaje de datos.

La demandada AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO AVIATUR S.A.S., procedió a radicar escrito de contestación de demanda, que será calificado una vez se logre la notificación de todas las demandadas.

Respecto del escrito de reforma a la demanda radicado, advierte este Funcionario Judicial que el mismo fue presentado en forma extemporánea por anticipación, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 28 del CPT y de la SS; por lo que, una vez notificadas todas las demandadas se procederá al estudio de admisibilidad.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se RECONOCE personería adjetiva al doctor FABIAN TELLEZ PINEDA identificado con C.C.19.315.422 y portador de la T.P. 45.056 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO AVIATUR S.A.S., en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por

el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

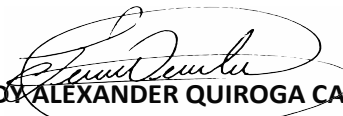
KPT

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0193 de Fecha **16 de NOVIEMBRE** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWfJKVUJZMy4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

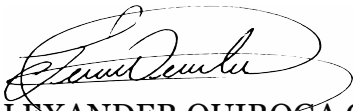
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55b433d4e045f38d2aade77c4c7dfdeddeac4d58169a130976e4e41c27e880d5**

Documento generado en 12/11/2021 11:50:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2021, informo al Despacho del señor Juez que se allegó solicitud de medidas cautelares. Rad. 2021-00217. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JIMMY ALEJANDRO SILVA
ROJAS contra la COOPERATIVA DEL TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS DE
COMERCIO Y SERVICIO C.T.A. RAD. 110013105-037-2021-00217-00.**

Visto el informe secretarial, observa el Despacho que el apoderado de la parte actora allegó al correo electrónico institucional el pasado 27 de septiembre de 2021 solicitud de medidas cautelares, que hace consistir en que se imponga caución y se ordene la inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación legal de la demandada COOPERATIVA DEL TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIO C.T.A.

Al respecto, debo advertir que el artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S., determina la oportunidad de la práctica de la audiencia respectiva, y en su celebración, faculta a las partes a allegar las pruebas que pretendan hacer valer; es decir, de su tenor literal se concluye que para su resolución es necesario contar con la presencia de la parte demandada, bien sea notificada de manera directa, o a través de curador ad litem.

En razón a lo anterior, se conmina a la parte actora para que cumpla con el requerimiento efectuado en el auto anterior del 09 de agosto de 2021, pues sólo así se podrá citar a la audiencia que trata el artículo 85 A de la norma adjetiva laboral para resolver la solicitud de medida cautelar.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la presente diligencia deberá realizarse a través del correo electrónico institucional³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

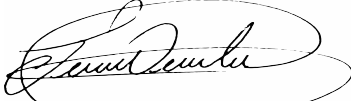

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

KPT



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0193 de Fecha **16 de NOVIEMBRE de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9360662244944b78469729707b33b83284636f8f1329fedc65f5d61452c7fc8a**

Documento generado en 12/11/2021 11:50:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>